

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00500-2023-TCE-S6

Sumilla: “(...) este Tribunal ha resaltado que toda información contenida en las ofertas que presenten los postores debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse acorde con lo requerido en las bases, a fin de que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad.”

Lima, 2 de febrero de 2023

VISTO en sesión del **2 de febrero de 2023**, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10781-2022-TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **Inversiones Jr Perú E.I.R.L.**, para la contratación de bienes: “*contratación de suministro de alimentos para el personal de TSMV de la IV División del Ejército y 2da Brigada de Infantería para AF 2023 - PP 135*”, convocada por el Ejército Peruano; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 1 de diciembre de 2022, el Ejército Peruano, en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° SIE-8-2022-EP/UO 0826, para la contratación de bienes: “*contratación de suministro de alimentos para el personal de TSMV de la IV División del Ejército y 2da Brigada de Infantería para AF 2023 - PP 135*”, con un valor estimado de S/ 3´032,103.03 soles (tres millones treinta y dos mil ciento tres con 03/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³, 162-2021-EF⁴ y 234-2022EF⁵ en adelante el **Reglamento**.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 de octubre del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00500-2023-TCE-S6

El 15 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la apertura de ofertas y el periodo de lances, y el 16 de diciembre de 2022 se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al postor Inversiones Lyam del Perú E.I.R.L., en adelante **el Adjudicatario**.

Al respecto, de la revisión del “Acta de Admisión y Verificación de Documentos Presentados”, se desprende que el órgano encargado de las contrataciones otorgó a los postores las siguientes condiciones:

POSTOR	ETAPA		RESULTADO
	PRECIO OFERTADO (S/)	CONDICIÓN	
Taboada Rojas Katherin Brigitte	2,763,082.80	No admitida	
Inversiones Lyam del Perú E.I.R.L.	2,992,103.00	Admitida	Adjudicatario
Inversiones JR Perú E.I.R.L.	3,030,000.00	Admitida	
Cárdenas Palomino Nelly	3,032,100.00	-	-

- Mediante “Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo” y Escrito N° 01, debidamente subsanado con Escrito N° 02, recibidos el 29 de diciembre de 2022 y 4 de enero de 2023, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa Inversiones JR Perú E.I.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro otorgada al Adjudicatario. Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes motivos:

Cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario:

- Señala que, en diversas resoluciones emitidas por el Tribunal se indica que los postores deben ser diligentes en presentar ofertas claras y congruentes, de tal manera que el comité de selección no recurra a interpretaciones; no obstante, la oferta del Adjudicatario, cuenta con incongruencias e información carente de claridad que conllevan a la no admisión de su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00500-2023-TCE-S6

1. Respecto al producto: "Zapallo Macre Categoría Primera":

- Precisa que, en la página 56 de las bases se incluyen las especificaciones técnicas del producto "zapallo macre categoría primera", conforme a la ficha técnica debidamente aprobada.

FICHA TÉCNICA APROBADA	
1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL BIEN	
Denominación del bien	: ZAPALLO MACRE CATEGORÍA PRIMERA
Denominación técnica	: ZAPALLO MACRE CATEGORÍA PRIMERA
Unidad de medida	: KILOGRAMO
Descripción general	: Zapallo macre, es el fruto de la especie <i>Cucurbita máxima</i> Duch. de la familia de las cucurbitáceas.

- De acuerdo a lo señalado en la ficha técnica aprobada, dicho bien corresponde a la especie "*cucurbita máxima*", cuya denominación debe encontrarse en el documento sanitario que las bases requieren como requisito de habilitación. Sin embargo, el Adjudicatario en su oferta presentó la Autorización Sanitaria de Establecimiento dedicada al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos N° 000031-MINAGRI-SENASA-AYACUCHO, pero -dicho documento- no incluye la especie "*cucurbita máxima*" sino la especie "*cucurbita moschata*", como se aprecia:

INVERSIONES SIDA S.A.S. RUC: 200011111111111111 Liria E. Rojas Najarro GERENTE GENERAL		Río Fuyajo
	Vanilla - <i>Phaseolus vulgaris</i>	
	Zanahoria - <i>Daucus carota</i>	
	Zapallo - <i>Cucurbita pepo</i>	
	Zapallo - <i>Cucurbita moschata</i>	
	Zarandaja - <i>Vigna unguiculata</i> subsp. <i>unguiculata</i>	
	Aceña - <i>Beta vulgaris</i> var. <i>oida</i>	
Lavado		

El N° de Autorización Sanitaria del Establecimiento generado en el presente documento oficial, corresponde al Código de Rastreabilidad establecido en los Artículos 16°, 26° y 27° del Decreto Supremo N° 004-2011-AG Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria.

Página 119 de 119

15564

Página 119 de la oferta de Lyam (Autorización sanitaria N° 000031-MINAGRI-SENASA-AYACUCHO)

En ese sentido, al ser de una especie distinta a lo requerido en las bases, concluye que su oferta debió ser no admitida.

- Agrega que, en la oferta del Adjudicatario también se adjunta la Autorización Sanitaria de Establecimiento dedicada al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos N° 00017-MINAGRI-SENASA-TUMBES, la cual sí incluye la especie "*cucurbita máxima*", como se verifica:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00500-2023-TCE-S6

Zanahoria - <i>Daucus carota</i>	
Zapallito - Cucurbita pepo	
Zapallo - Cucurbita maxima (1)	CRESPO
	MACRE
	CAMOTE

Página 136 de la oferta de Lyam (Autorización sanitaria N°00017-MINAGRI-SENASA-TUMBES)

- Siendo así, concluye que, no es posible determinar, de manera objetiva y clara, cuál es la especie de zapallo que ha ofertado en el procedimiento de selección; es decir, si ofertó el zapallo comprendido en la Autorización Sanitaria N° 00031-MINAGRI-SENASA-AYACUCHO; o, el indicado en la Autorización Sanitaria N° 00017-MINAGRI-SENASA-TUMBES.

2. Respecto al producto: "ajo categoría primera":

- Respecto al producto ajo categoría primera ocurre lo mismo ya que, en la ficha técnica se indica que el referido producto debe corresponder a la especie "*Allium sativum L.*", como se aprecia:

FICHA TÉCNICA APROBADA	
1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL BIEN	
Denominación del bien	: AJO CATEGORÍA PRIMERA
Denominación técnica	: AJO CATEGORÍA PRIMERA
Unidad de medida	: KILOGRAMO
Descripción general	: El ajo es el bulbo o cabeza conformado por dientes, perteneciente al género y especie <i>Allium sativum L.</i> , de la familia <i>Amaryllidaceae</i> .

Página 71 de las bases

- No obstante, en la oferta del Adjudicatario presenta dos (2) autorizaciones sanitarias, una de ellas comprende la especie requerida en la ficha técnica, pero en la otra no, como se aprecia a continuación:

Grupo	Tipo Procesamiento	Producto
Hortalizas	Conservación con ventilación natural	Aji panca - <i>Capsicum chinense</i>
		Aji Rocoto - <i>Capsicum pubescens</i>
		Ajo - <i>Allium tuberosum</i>

Página 109 de la oferta de Lyam (Autorización sanitaria N° 00031-MINAGRI-SENASA-AYACUCHO)
NO CUMPLE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00500-2023-TCE-S6

Grupo	Tipo Procesamiento	Producto
Hortalizas	Empacado	Aji - Capsicum spp. (1)
		Aji amarillo - Capsicum baccatum
		Aji panca - Capsicum chinense
		Ajo - Allium sativum (1)

Página 135 de la oferta de Lyam (Autorización sanitaria N°00017-MINAGRI-SENASA-TUMBES)
CUMPLE

- Concluye que no es posible determinar, de manera objetiva y clara cuál es la especie de ajo que ha ofertado en el procedimiento de selección.

3. Respecto a incumplimientos en la oferta del Adjudicatario:

- Precisa que, en el numeral 1.4 del Capítulo I de la sección general de las bases (página 6) se establece que los documentos que conforman las ofertas deberán encontrarse firmados y visados (dependiendo del tipo de documento) por el postor; sin embargo, en la oferta del Adjudicatario se advierte que los documentos contenidos en los folios que se detallan a continuación, no presentan firma ni visado: 2-8, 12-53, 37, 64-71 y 130-141. Por lo tanto, concluye que, la oferta del Adjudicatario debe ser declarada descalificada.

3. Por decreto del 10 de enero de 2023, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 11 de enero de 2023 se notificó el recurso, mediante el SEACE, a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el Comprobante del Depósito en Efectivo Cta. Cte. N° 053600167, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia, en calidad de garantía.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00500-2023-TCE-S6

4. Con fecha 16 de enero de 2023, la Entidad registró, en el SEACE, el Informe Técnico Legal N° 002/2A BRIG INF/ABSTO/OEC/JGVB, mediante el cual la Entidad indicó – principalmente- lo siguiente:

➤ **Sobre el cuestionamiento relativo al producto zapallo macre categoría primera y ajo de primera categoría:**

“(…) debe iniciarse señalando que las bases administrativas del proceso de selección, bases estandarizadas, exigen como documentación de presentación obligatoria, la declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de los bases (Anexo 4) por el cual el postor declara conocer las condiciones de las bases así como expresa una declaración de cumplir con las especificaciones técnicas; tal documentación es verificable en la oferta del postor Inversiones Lyam Del Perú E.I.R.L. en la pág. 10; además a esta declaración, el referido postor dentro de la página 11 de su oferta, incluye documento denominado listado de productos ofertados, dentro del cual detalla los productos ofertados, del mismo se extrae que en el numeral 11, oferta zapallo macre categoría primera (especie cucubita máxima) en tanto que en el numeral 23 oferta Ajo Categoría Primera (especie – Allium sativum).

Adicionalmente, debe expresarse que el postor INVERSIONES LYAM DEL PERÚ E.I.R.L. no incumple con la ficha técnica de ambos productos, toda vez, que si la primera de las autorizaciones sanitarias (N° 000031-MINAGRI-SENASA-AYACUCHO) no contienen las especies requeridos de los productos Zapallo y Ajo, es de observarse que lo segundo (N° 000017-MINAGRI-SENASA-TUMBES) sí cumple con lo requerido, esto es que en las bases administrativas del proceso no se ha limitado a los postores lo presentación de una solo autorización, dicho esto, en el presente caso, lo que conlleva sin lo necesidad de interpretar o extender el contenido de la oferta, es el cumplimiento de los requisitos de habilitación, respecto de los productos ofertado (...).”

“(…) conforme el numeral 6.3 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, coexiste la presunción de cumplimiento de los bienes ofertados conforme la Ficha Técnica, el cual se verifica en tanto, lo que aquí se cuestiona no es el incumplimiento, sino una aparente oscuridad respecto de la oferta del postor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00500-2023-TCE-S6

Inversiones Lyam Del Perú E.I.R.L. lo cual queda descartado, conforme lo anotado precedentemente.

➤ **Sobre el incumplimiento en la firma de la oferta:**

“(…) el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, por el cual regula que los documentos que contienen el precio y oferta económica pueden ser subsanables en lo relativo a la falta de la rúbrica y foliación, siendo insubsanable la firma en lo oferta económica, siendo este único defecto insubsanable de una oferta.

Asimismo, es de considerar el principio de presunción de veracidad contenido, en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General —Ley N° 27444, por el cual se toman como ciertos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados. de ahí que en función a esta previsión entra a concurrir la fiscalización posterior.

Haciendo nuestras tales disposiciones, que se han seguido al calificar la oferta del postor Adjudicatario, es que la admisión y otorgamiento de la buena pro es correcto en tanto, la falta de firma constituye un supuesto de oferta subsanable, más aún que las faltas de firmas en la oferta no han recaído sobre documentos de carácter insubsanable (...).” (sic).

5. Mediante Escrito N° 1, ingresado el 16 de enero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario solicitó su apersonamiento al presente procedimiento administrativo en calidad de tercero administrado y absolvió el traslado del recurso impugnativo, de acuerdo a los siguientes términos:

- Señala que, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, regula las disposiciones generales y específicas para el procedimiento de subasta inversa electrónica, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades y los proveedores, cuyo numeral 6.3 indica lo siguiente:

6.3. Se presume que los bienes y/o servicios ofertados cumplen con las características exigidas en las fichas técnicas y con las condiciones previstas en las Bases. Esta presunción no admite prueba en contrario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00500-2023-TCE-S6

- Precisa que, la presunción que no admite prueba en contrario, ya que los bienes ofertados por los postores cumplen con las características exigidas en las fichas técnicas y las condiciones previstas en las bases (dentro de las que se encuentran las especificaciones técnicas en las contrataciones de bienes como el presente caso).

➤ **Con referencia al producto zapallo macre categoría primera:**

- Precisa que, las bases exigen la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de las bases (Anexo 3), cuyo documento fue presentado en el folio 10 de su oferta; asimismo, obra en el folio 11 de su oferta, el documento denominado “listado de productos ofertados”, que indica lo siguiente:

LISTADO DE PRODUCTOS OFERTADOS			
Señores: ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 008-2022-EP/UE 0826-1 Presente - Es grato de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber revisado las bases y demás documentos del procedimiento y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dicho documento, el postor que suscribe, oferta de acuerdo con el requerimiento de la entidad según el detalle siguiente:			
N/O	Denominación del bien según la Ficha Técnica	Unidad de medida	cantidad
1	ARROZ PILADO SUPERIOR	kg	83,837.88
16	ZAPALLO MACRE CATEGORIA PRIMERA	kg	4,931.64
17	ZAPALLO CATEGORIA EXTRA O PRIMERA	kg	4,931.64

- Indica que, el comité evaluó y calificó que las Autorizaciones Sanitarias N° 000031-MINAGRI-SENASA-AYACUCHO y N° 000017- MINAGRI-SENASA-TUMBES, las cuales contenían las categorías y especies de los productos ofertados, verificándose tanto la categoría y la especie de estos productos en la Autorización Sanitaria N° 000017-MINAGRI- SENASA-TUMBES, dándose por cumplido el requisito de habilitación, para el “zapallo macre categoría primera”; por lo que, concluye que el comité no realizó ningún tipo de interpretación, aclaración, esclarecimiento o precisión respecto de su oferta.

➤ **Con referencia al producto ajo categoría primera.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00500-2023-TCE-S6

- Precisa que, las bases exigen la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de las bases (Anexo 3), cuyo documento fue presentado en el folio 10 de su oferta; asimismo, obra en el folio 11 de su oferta, el documento denominado “listado de productos ofertados”, que indica lo siguiente:

LISTADO DE PRODUCTOS OFERTADOS			
Señores: ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 008-2022-EP/UO 0826-1 Presente. - Es grato de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber revisado las bases y demás documentos del procedimiento y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dicho documento, el postor que suscribe, oferta de acuerdo con el requerimiento de la entidad según el detalle siguiente:			
N/O	Denominación del bien según la Ficha Técnica	Unidad de medida	cantidad
1	ARROZ PILADO SUPERIOR	kg	83,837.88
23	AJO CATEGORIA PRIMERA	kg	493.164

- Añade que, ofertó “ajo categoría primera”, la misma que al remitirse a la Ficha Técnica se observa lo siguiente:

FICHA TÉCNICA APROBADA	
1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL BIEN	
Denominación del bien	: AJO CATEGORIA PRIMERA
Denominación técnica	: AJO CATEGORIA PRIMERA
Unidad de medida	: KILOGRAMO
Descripción general	: El ajo es el bulbo o cabeza conformado por dientes, perteneciente al género y especie <i>Allium sativum</i> L. de la familia <i>Amaryllidaceae</i> .

- Concluye que, el comité evaluó y calificó su oferta, dándose por cumplido el requisito de habilitación, para el “ajo categoría primera”, por lo que, el comité no realizó ningún tipo de interpretación, aclaración, esclarecimiento o precisión respecto de su oferta, según precisó.

➤ **Referente al incumplimiento de la condición requerida en bases.**

- Concluye que, si bien los anexos objeto de análisis no cuentan con la firma del representante, este error formal se encuentra dentro de los supuestos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00500-2023-TCE-S6

de subsanación previstos en la normativa de contratación pública; por lo que, la omisión es subsanable.

6. Según decreto del 18 de enero de 2023, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que, evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
7. Por decreto de fecha 20 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 26 de enero de 2023.
8. Mediante Escrito S/N, ingresado el 23 de enero de 2023, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para que realice su respectivo informe oral en la audiencia pública virtual programada por la Sala.
9. Con Escrito N° 1, ingresado el 24 de enero de 2023, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para que realice su respectivo informe oral en la audiencia pública virtual programada.
10. El 26 de enero de 2023, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación del Impugnante, el Adjudicatario y la Entidad.
11. Con decreto de fecha 26 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00500-2023-TCE-S6

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT⁶, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Subasta Inversa Electrónica, cuyo valor estimado es de S/ 3'032,103.03 soles (tres millones treinta y dos mil ciento tres con 03/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

6 Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00500-2023-TCE-S6

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro efectuada al Adjudicatario del procedimiento de selección, solicitando que se desestime la oferta del Adjudicatario. Por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, salvo que su valor estimado corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00500-2023-TCE-S6

publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 29 de diciembre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario se registró en el SEACE el 16 de diciembre de 2022.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante “*Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo*” y Escrito N° 01, debidamente subsanado con Escrito N° 02, recibidos el 29 de diciembre de 2022 y 4 de enero de 2023, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso de apelación fue presentado en el plazo legal establecido.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal del Impugnante, esto es, el señor Jorge Raúl Serva Fernández.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00500-2023-TCE-S6

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, toda vez que mantiene su condición de postor hábil que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario; y, en consecuencia, se disponga su otorgamiento de la buena pro a su favor. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

3. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- ✓ Se desestime la oferta del Adjudicatario.
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- ✓ Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00500-2023-TCE-S6

El Adjudicatario solicita a este Tribunal lo siguiente:

- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación.
- ✓ Se confirme el otorgamiento de la buena pro.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.
5. Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”*.
6. Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00500-2023-TCE-S6

7. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad, y a los demás postores, el 11 de enero de 2023, a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 16 de enero de 2023 para absolverlo.
8. Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que mediante Escrito N° 1, ingresado el 16 de enero de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. En razón de lo expuesto, se advierte que aquel cumplió con presentar la absolución del recurso de apelación dentro del plazo legal establecido en la norma, por lo que sus argumentos serán considerados para la determinación de los puntos controvertidos.
9. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
 - i. Determinar si la oferta del Adjudicatario cumple con el listado de documentación de presentación obligatoria solicitados en las bases del procedimiento de selección; o, por el contrario, si corresponde desestimarla y revocar el otorgamiento de la buena pro.
 - ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

10. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
11. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00500-2023-TCE-S6

normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la oferta del Adjudicatario cumple con el listado de documentación de presentación obligatoria solicitados en las bases del procedimiento de selección; o, por el contrario, si corresponde desestimarla y revocar el otorgamiento de la buena pro.

12. En relación al punto controvertido a analizar, es pertinente indicar que los argumentos planteados por el Impugnante en el recurso impugnativo están orientados a desvirtuar la oferta del Adjudicatario, sustentado en lo siguiente:

- Existiría incongruencia en la oferta del Adjudicatario referido al tipo de zapallo; por lo tanto, no cumpliría con la documentación solicitada en los requisitos de habilitación del listado de documentación de presentación obligatoria de las bases.
- Existiría incongruencia en la oferta del Adjudicatario referido al tipo de ajo; por lo tanto, no cumpliría con la documentación solicitada en los requisitos de habilitación del listado de documentación de presentación obligatoria de las bases.
- Determinar si los documentos contenidos en los folios 2 al 8, 12 al 53, 37, 64 al 71 y 130 al 141 de la oferta del Adjudicatario son pasibles de subsanación, conforme al artículo 60 del Reglamento.

En ese sentido, este Tribunal analizará cada uno de los citados cuestionamientos en el orden indicado.

Respecto al primer cuestionamiento referido a que: Existiría incongruencia en la oferta del Adjudicatario referido al tipo de zapallo; por lo tanto, no cumpliría con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00500-2023-TCE-S6

la documentación solicitada en los requisitos de habilitación del listado de documentación de presentación obligatoria de las bases.

13. Al respecto, el Impugnante, a través de su recurso de apelación, indicó lo siguiente sobre este primer cuestionamiento.

- En diversas resoluciones emitidas por el Tribunal se indica que los postores deben ser diligentes en presentar ofertas claras y congruentes, de tal manera que el comité de selección no recurra a interpretaciones; no obstante, la oferta del Adjudicatario, cuenta con incongruencias e información carente de claridad que conllevan a la no admisión de su oferta.
- Precisa que, en la página 56 de las bases se incluyen las especificaciones técnicas del producto “zapallo macre categoría primera”, conforme a la ficha técnica debidamente aprobada:

FICHA TÉCNICA APROBADA	
1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL BIEN	
Denominación del bien	: ZAPALLO MACRE CATEGORÍA PRIMERA
Denominación técnica	: ZAPALLO MACRE CATEGORÍA PRIMERA
Unidad de medida	: KILOGRAMO
Descripción general	: Zapallo macre, es el fruto de la especie <i>Cucurbita máxima</i> Duch, de la familia de las cucurbitáceas.

- De acuerdo a lo señalado en la ficha técnica aprobada, dicho bien corresponde a la especie “*cucurbita máxima*”, cuya denominación debe encontrarse en el documento sanitario que las bases requieren como requisito de habilitación. Sin embargo, el Adjudicatario en su oferta presentó la Autorización Sanitaria de Establecimiento N° 000031-MINAGRI- SENASA-AYACUCHO, pero -dicho documento- no incluye la especie “*cucurbita máxima*” sino la especie “*cucurbita moschata*”, como se aprecia:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00500-2023-TCE-S6

INVERSIONES	RUC: 2000123456	RIO TURGO
Lavado	Vainita - Phaseolus vulgaris	
	Zanahoria - Daucus carota	
	Zapalito - Cucurbita pepo	
	Zapallo - Cucurbita moschata	
	Zorandaja - Vigna unguiculata subsp. unguiculata	
	Acelga - Beta vulgaris var. cida	

El N° de Autorización Sanitaria del Establecimiento generado en el presente documento oficial, corresponde al Código de Rastreadabilidad establecido en los Artículos 16°, 26° y 27° del Decreto Supremo N° 004-2011-AG Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria.

15564

Página 28 de 38 000031-MINAGRI-SENASA-AYACUCHO 000031-02/05/2019 17:44:38

Página 119 de la oferta de Lyam (Autorización sanitaria N° 000031-MINAGRI-SENASA-AYACUCHO)

En ese sentido, al ser de una especie distinta a la requerida en las bases, concluye que su oferta debió ser no admitida.

- Agrega que, en la oferta del Adjudicatario también se adjunta la Autorización Sanitaria de Establecimiento N° 00017-MINAGRI-SENASA-TUMBES, la cual sí incluye la especie “*cucurbita máxima*”, como se verifica:

Zanahoria - Daucus carota	
Zapalito - Cucurbita pepo	
Zapallo - Cucurbita maxima (1)	CRESPO
	MACRE
	CAMOTE

Página 136 de la oferta de Lyam (Autorización sanitaria N°00017-MINAGRI-SENASA-TUMBES)

- Siendo así, concluye que no es posible determinar, de manera objetiva y clara, cuál es la especie de zapallo ofertado en el procedimiento de selección; es decir, si ofertó el zapallo comprendido en la Autorización Sanitaria N° 00031-MINAGRI-SENASA-AYACUCHO; o, el indicado en la Autorización Sanitaria N° 00017-MINAGRI-SENASA-TUMBES.

14. A su turno, el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación presentado, y respecto a este primer cuestionamiento precisó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00500-2023-TCE-S6

- Trae a colación la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, la cual regula las disposiciones generales y específicas para el procedimiento de subasta inversa electrónica, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades y los proveedores, cuyo numeral 6.3 indica que *“se presume que los bienes y/o servicios ofertados cumplen con las características exigidas en las fichas técnicas y con las condiciones previstas en las bases. Esta presunción no admite prueba en contrario”*.
- Agrega que, la presunción no admite prueba en contrario, ya que los bienes ofertados por los postores cumplen con las características exigidas en las fichas técnicas y las condiciones previstas en las bases (dentro de las que se encuentran las especificaciones técnicas en las contrataciones de bienes como el presente caso).
- Precisa que, las bases exigen la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de las bases (Anexo 3), cuyo documento fue presentado en el folio 10 de su oferta; asimismo, agrega que, obra en el folio 11 de su oferta, el documento denominado “listado de productos ofertados”, que indica lo siguiente:

<u>LISTADO DE PRODUCTOS OFERTADOS</u>			
Señores:			
ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES			
SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 008-2022-EP/UO 0826-1			
Presente. -			
Es grato de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber revisado las bases y demás documentos del procedimiento y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dicho documento, el postor que suscribe, oferta de acuerdo con el requerimiento de la entidad según el detalle siguiente:			
N/O	Denominación del bien según la Ficha Técnica	Unidad de medida	cantidad
1	ARROZ PILADO SUPERIOR	kg	83,837.88
16	ZAPALLO MACRE CATEGORIA PRIMERA	kg	4,931.64
17	ZAPALLO MACRE CATEGORIA EXTRA O PRIMERA	kg	4,931.64

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00500-2023-TCE-S6

- Precisa que, el comité de selección evaluó y calificó las Autorizaciones Sanitarias N° 000031-MINAGRI-SENASA-AYACUCHO y N° 000017- MINAGRI-SENASA-TUMBES, las cuales contenían las categorías y especies de los productos ofertados, verificándose tanto la categoría y la especie de estos productos (zapallo y ajo) en la Autorización Sanitaria N° 000017-MINAGRI-SENASA-TUMBES, dándose por cumplido el requisito de habilitación, para el “zapallo macre categoría primera”; por lo que, el comité no realizó ningún tipo de interpretación, aclaración, esclarecimiento o precisión respecto de su oferta.
15. Por su parte, la Entidad mediante Informe Técnico Legal N° 002/2A BRIG INF/ABSTO/OEC/JGVV, de fecha 16 de enero de 2023, emitido por la Jefatura del OEC, señaló lo siguiente:

“(…) debe iniciarse señalando que las bases administrativas del proceso de selección, bases estandarizadas, exigen como documentación de presentación obligatoria, la declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de los bases (Anexo 4) por el cual el postor declara conocer las condiciones de las bases así como expresa una declaración de cumplir con las especificaciones técnicas; tal documentación es verificable en la oferta del postor Inversiones Lyam Del Perú E.I.R.L. en la pág. 10; además a esta declaración, el referido postor dentro de la página 11 de su oferta, incluye documento denominado listado de productos ofertados, dentro del cual detalla los productos ofertados, del mismo se extrae que en el numeral 11, oferta Zapallo Macre Categoría Primera (especie cucubita máxima) en tanto que en el numeral 23 oferta Ajo Categoría Primera (especie – Allium sativum).

Adicionalmente, debe expresarse que el postor INVERSIONES LYAM DEL PERÚ E.I.R.L. no incumple con la ficha técnica de ambos productos, toda vez, que si la primera de los autorizaciones sanitarias (N° 000031-MINAGRI-SENASA-AYACUCHO) no contiene las especies requeridos de los productos Zapallo y Ajo, es de observarse que lo segundo (N° 000017-MINAGRI-SENASA-TUMBES) si cumple con lo requerido, esto es que en las bases administrativas del proceso no se ha limitado a los postores lo presentación de una solo autorización, dicho esto, en el presente caso, lo que conlleva sin lo necesidad de interpretar o extender el contenido de la oferta, es el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00500-2023-TCE-S6

cumplimiento de los requisitos de habilitación, respecto de los productos ofertado (...)"

"(...) conforme el numeral 6.3 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, coexiste la presunción de cumplimiento de los bienes ofertados conforme la Ficha Técnica, el cual se verifica en tanto, lo que aquí se cuestiona no es el incumplimiento, sino una aparente oscuridad respecto de la oferta del postor Inversiones Lyam del Perú E.I.R.L. lo cual queda descartado, conforme lo anotado precedentemente (...)" (sic).

16. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Impugnante, el Adjudicatario y la posición de la Entidad, corresponde a esta Sala analizar si la oferta del Adjudicatario cumplió con acreditar la documentación de presentación obligatoria de las bases. Así, es relevante traer a colación el listado de documentos solicitados en el numeral 2.2.1 del capítulo II de la sección específica de las bases del procedimiento de selección, según lo siguiente:

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1).

b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE² y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2).

d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)

e) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones (Anexo N° 4)

f) El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los "Requisitos de Habilidad" que se detallan en el Capítulo IV de la presente sección de las bases.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00500-2023-TCE-S6

17. De lo anterior se advierte que, el literal f) del listado de documentación de presentación obligatoria del numeral 2.2.1 del capítulo II de la sección específica de las bases del procedimiento de selección establece que el postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los “requisitos de habilitación” que se detallan en el capítulo IV; para una mejor visualización, a continuación, se muestra lo que indica el mencionado capítulo:

CAPÍTULO IV REQUISITOS DE HABILITACIÓN ⁹	
4.1 Requisitos de habilitación según los documentos de información complementaria	
Los requisitos de habilitación se realizarán según los documentos de información complementaria (alimentos, bebidas y productos de tabaco). Para acceder a los documentos de información complementaria ingresar al siguiente link: https://www.perucompras.gob.pe/userfiles/misc/documento-orientacion-aprobado-001-2016.pdf	
Para acceder a los documentos de información complementaria ingresar según el rubro al que pertenece el bien objeto de la contratación:	
DOCUMENTOS DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SEGÚN RUBRO	
Alimentos, bebidas y productos de tabaco	https://www.perucompras.gob.pe/userfiles/misc/documento-orientacion-aprobado-001-2016.pdf
Combustibles, aditivos para combustibles, lubricantes y materiales anticorrosivos	https://www.perucompras.gob.pe/userfiles/misc/documento-orientacion-aprobado-002-2016.pdf
Componentes y suministros de construcciones, estructuras y obras	https://www.perucompras.gob.pe/userfiles/misc/documento-orientacion-aprobado-003-2016.pdf
Componentes y suministros de fabricación	https://www.perucompras.gob.pe/userfiles/misc/documento-orientacion-aprobado-004-2016.pdf
Componentes, equipos y sistemas de acondicionamiento y de distribución	https://www.perucompras.gob.pe/userfiles/misc/documento-orientacion-aprobado-005-2016.pdf
Electrodomésticos, productos electrónicos, enseres, ropa de cama, toallas y otros accesorios	

Cabe mencionar que el rubro al que pertenece el bien objeto de la contratación es de “alimentos”, y considerando que el alimento materia de cuestionamiento es el “zapallo macre categoría primera”, a continuación, se visualiza su ficha técnica contenida en las bases:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00500-2023-TCE-S6

FICHA TÉCNICA APROBADA																						
<p>1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL BIEN</p> <p>Denominación del bien : ZAPALLO MACRE CATEGORÍA PRIMERA Denominación técnica : ZAPALLO MACRE CATEGORÍA PRIMERA Unidad de medida : KILOGRAMO Descripción general : Zapallo macre, es el fruto de la especie <i>Cucurbita máxima</i> Duch, de la familia de las cucurbitáceas.</p> <p>2. CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL BIEN</p> <p>2.1. Del bien Los zapallos macre categoría primera deberán presentarse maduros, limpios, frescos, enteros y sanos, pertenecerán al mismo cultivar y deberán tener el grado de madurez comercial que les permita soportar adecuadamente el manipuleo, transporte y conservación en buenas condiciones, según indica el numeral 5.1.1 de la NTP 011.114.2015.</p> <p>Los zapallos macre categoría primera tendrán como mínimo un peso de 25 kg, según indica la Tabla 1 de la NTP 011.114.2015.</p> <p>Y presentarán las siguientes características:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">CARACTERÍSTICA</th> <th style="width: 33%;">ESPECIFICACIÓN</th> <th style="width: 33%;">REFERENCIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3">CALIDAD</td> </tr> <tr> <td>Presentación y Sanidad</td> <td>Cumplir con lo indicado en los numerales 5.1.1, 5.4 y 5.4.1 y Tabla 1 (para la Categoría primera), de la NTP de la referencia.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Madurez - dureza de cáscara - color de cáscara - textura de pulpa - color de pulpa</td> <td>Cumplir con lo indicado en el numeral 5.2 y Tabla 1 (para la Categoría primera), de la NTP de la referencia.</td> <td>NTP 011.114.2015 HORTALIZAS - Zapallo macre, 2ª Edición</td> </tr> <tr> <td>Tamaño</td> <td>Cumplir con lo indicado en la Tabla 1 (para la Categoría primera), de la NTP de la referencia.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Defectos</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>INOCUIDAD</td> <td>Cumplir con lo establecido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, autoridad nacional competente¹.</td> <td>Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-AG y sus modificatorias</td> </tr> </tbody> </table> <p>Precisión 1: Ninguna.</p> <p>2.2. Envase y/o embalaje El zapallo macre categoría primera podrá ser no envasado, pero su manipulación deberá tener en consideración lo establecido en la norma Codex CXG 1-1969 (2020) Principios generales de higiene de los alimentos y otros textos pertinentes del Codex, así como la reglamentación nacional vigente, según indica el numeral 10.1 de la NTP 011.114.2015.</p> <p>El zapallo macre categoría primera se transporta a granel y se comercializa de acuerdo al peso de cada unidad. Los zapallos también deberán ser acondicionados de tal manera que estén protegidos de daños mecánicos y adecuadamente ventilados, según los numerales 8.1 y 8.2 de la NTP 011.114.2015.</p> <p><small>¹ Según artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 034-2008-AG.</small></p> <p style="font-size: small;">Versión 03 Página 1 de 2</p>	CARACTERÍSTICA	ESPECIFICACIÓN	REFERENCIA	CALIDAD			Presentación y Sanidad	Cumplir con lo indicado en los numerales 5.1.1, 5.4 y 5.4.1 y Tabla 1 (para la Categoría primera), de la NTP de la referencia.		Madurez - dureza de cáscara - color de cáscara - textura de pulpa - color de pulpa	Cumplir con lo indicado en el numeral 5.2 y Tabla 1 (para la Categoría primera), de la NTP de la referencia.	NTP 011.114.2015 HORTALIZAS - Zapallo macre, 2ª Edición	Tamaño	Cumplir con lo indicado en la Tabla 1 (para la Categoría primera), de la NTP de la referencia.		Defectos			INOCUIDAD	Cumplir con lo establecido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, autoridad nacional competente ¹ .	Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-AG y sus modificatorias	<p>Precisión 2: La entidad convocante deberá indicar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 3.2 y/o proforma del contrato), el peso neto del producto por envase. Además, podrá indicar las características del envase tales como: material, peso, tipo de cerrado, siempre que se haya verificado que estas características aseguren la pluralidad de postores.</p> <p>2.3. Rotulado Los documentos que acompañen el envío, además de los requisitos aplicables especificados en la NTP 209.038.2019 ALIMENTOS ENVASADOS, Etiquetado de alimentos preenvasados, 8ª Edición, deberán indicar, en idioma español, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el nombre del producto; - nombre de la variedad, cultivar o tipo comercial; - peso neto, en kilogramos; - nombre y domicilio legal del productor, envasador, distribuidor, importador o vendedor; - número de Autorización Sanitaria de Establecimiento emitido por el SENASA; - código de rastreabilidad generado en el procesamiento primario del alimento. <p>Precisión 3: La entidad convocante deberá indicar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 3.2 y/o proforma del contrato), otra información que considere debe estar rotulada. La información adicional que se solicite no puede modificar las características del bien descritas en numeral 2.1 de la presente ficha técnica.</p> <p>2.4. Inserto No aplica.</p> <p>Precisión 4: No aplica.</p>
CARACTERÍSTICA	ESPECIFICACIÓN	REFERENCIA																				
CALIDAD																						
Presentación y Sanidad	Cumplir con lo indicado en los numerales 5.1.1, 5.4 y 5.4.1 y Tabla 1 (para la Categoría primera), de la NTP de la referencia.																					
Madurez - dureza de cáscara - color de cáscara - textura de pulpa - color de pulpa	Cumplir con lo indicado en el numeral 5.2 y Tabla 1 (para la Categoría primera), de la NTP de la referencia.	NTP 011.114.2015 HORTALIZAS - Zapallo macre, 2ª Edición																				
Tamaño	Cumplir con lo indicado en la Tabla 1 (para la Categoría primera), de la NTP de la referencia.																					
Defectos																						
INOCUIDAD	Cumplir con lo establecido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, autoridad nacional competente ¹ .	Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-AG y sus modificatorias																				

18. Es importante mencionar que, en la descripción general de la referida ficha técnica, se indica que el zapallo macre, es el fruto de la especie **“cucurbita máxima”** Duch. En ese sentido, habiendo precisado ello, corresponde verificar el documento de información complementaria solicitado para el producto **“zapallo macre primera categoría”**, materia del primer cuestionamiento, como se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00500-2023-TCE-S6

**DOCUMENTO DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA
APROBADO**

RUBRO: Alimentos, bebidas y productos de tabaco

[El texto redactado en letra cursiva, está referido a información referencial a tener en cuenta por la Entidad y no deberá incluirse en las Bases Estandarizadas]

OBJETIVO

Orientar a las Entidades en la elaboración de las Bases estandarizadas del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica - SIE para la contratación de bienes comunes.
El presente documento de Información Complementaria está constituido por las siguientes partes:

Parte I - REQUISITOS DOCUMENTARIOS MÍNIMOS DEL PROVEEDOR DEL BIEN

La información contenida en esta parte, precisará los requisitos documentarios mínimos y vigentes que deberá presentar el proveedor en un procedimiento de selección, de tal forma que se acredite el llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación, según la reglamentación aplicable en el territorio nacional; asimismo, la inclusión de los referidos requisitos mínimos en las Bases para la convocatoria de una SIE, se realizará en el Capítulo IV "Requisitos de Habilitación" de las Bases estandarizadas, aprobadas por el OSCE.

"(...)

**DOCUMENTO DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA
APROBADO**

RUBRO: Alimentos, bebidas y productos de tabaco

N°	BIEN	REQUISITOS DOCUMENTARIOS MÍNIMOS
ALIMENTOS DE PROCESAMIENTO PRIMARIO		
ALIMENTOS DE ORIGEN VEGETAL		
184.	Vainita calidad extra	Copia simple del Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento vigente, otorgado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, según indica el artículo 33 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-AG, y sus modificatorias. Nota: Para efectos del cumplimiento del presente requisito, bastará que en el Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento indique: Nombre común (nombre científico) del bien correspondiente a contratar, según lo establecido por el SENASA. La documentación solicitada deberá mantenerse vigente incluso hasta la culminación de las entregas del producto adquirido. Es responsabilidad exclusiva del proveedor tramitar oportunamente la renovación de dichos documentos.
185.	Vainita calidad primera	
186.	Vainita calidad segunda	
187.	Yuca categoría extra	
188.	Yuca categoría I	
189.	Yuca categoría II	
190.	Zapallo Macre categoría cuarta	
191.	Zapallo Macre categoría primera	
192.	Zapallo Macre categoría segunda	
193.	Zapallo Macre categoría tercera	

19. Como se aprecia, para considerar por cumplido el requisito de habilitación del “zapallo macre primera categoría”, los proveedores debían presentar copia simple del Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento vigente, otorgado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, según precisa el artículo 33 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-AG, y sus modificatorias; el cual indique que se encuentra autorizado para efectuar el procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos de dicho producto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00500-2023-TCE-S6

20. Ahora bien, siendo así, corresponde verificar la documentación presentada en la oferta del Adjudicatario a fin de acreditar el requisito de habilitación antes señalado; para tal efecto, corresponde remitirnos a los folios 92, 119, 130 y 136 de su oferta, los cuales se muestran para mejor análisis:

AUTORIZACIÓN SANITARIA DE ESTABLECIMIENTO DEDICADO AL PROCESAMIENTO PRIMARIO DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS Y PIENSOS N° 000031-MINAGRI-SENASA-AYACUCHO	AUTORIZACIÓN SANITARIA DE ESTABLECIMIENTO DEDICADO AL PROCESAMIENTO PRIMARIO DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS Y PIENSOS N° 000017-MINAGRI-SENASA-TUMBES
<p>92</p>	<p>93</p>

21. De la revisión a la oferta del Adjudicatario se observa que presentó dos (2) Autorizaciones Sanitarias de Establecimiento (N° 000031-MINAGRI-SENASA-AYACUCHO y N° 000017-MINAGRI-SENASA-TUMBES) las cuales certifican que se encuentran autorizadas para efectuar el procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos –entre otros- por los siguientes productos: “zapallo – cucurbita moschata” y “zapallo – cucurbita máxima”, respectivamente.

Cabe precisar que, dentro del listado de productos solicitados por la Entidad contenidos en las bases, se encuentra el “zapallo macre categoría primera”, y de acuerdo a la información de su ficha técnica, dicho fruto es de la especie “cucurbita máxima”. Ahora bien, nótese que el Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento N° 000031-MINAGRI-SENASA-AYACUCHO autoriza al producto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00500-2023-TCE-S6

“zapallo – cucurbita moschata”; sin embargo, dicho producto no corresponde a lo solicitado por la Entidad, mientras que, por otro lado, el Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento N° 000017-MINAGRI-SENASA-TUMBES autoriza al producto **“zapallo – cucúrbita máxima”**, el cual sí corresponde con la descripción general de la ficha técnica del producto contenido en las bases (pág. 56), como se aprecia:

FICHA TÉCNICA APROBADA	
1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL BIEN	
Denominación del bien	: ZAPALLO MACRE CATEGORÍA PRIMERA
Denominación técnica	: ZAPALLO MACRE CATEGORÍA PRIMERA
Unidad de medida	: KILOGRAMO
Descripción general	: Zapallo macre, es el fruto de la especie Cucurbita máxima Duch, de la familia de las cucurbitáceas.

No obstante, aun cuando se aprecia que la oferta contiene un Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento que corresponde al producto materia de contratación (*zapallo – cucúrbita máxima*), se observa también que obra otro certificado en el cual se hace mención al producto (*zapallo – cucurbita moschata*); lo cual genera una incongruencia en el contenido de la oferta, que impide determinar –objetivamente– cuál de los dos (2) productos es el ofertado por el Adjudicatario en el procedimiento de selección.

En este punto, es importante precisar que, la atingencia detectada no solo genera una incongruencia de la oferta, sino que plantea una complicación para la ejecución del contrato, cuando se requiera cumplir al proveedor con la entrega del producto ofertado, pues aquel podría, válidamente, indicar que al haber presentado dos (2) certificaciones de especies distintas de zapallo, podría entregar, indistintamente, cualquiera de las dos (2) especies.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00500-2023-TCE-S6

22. Cabe añadir que, tanto la Entidad como el Adjudicatario, respecto a este primer cuestionamiento, han precisado que en virtud a lo dispuesto en el numeral 6.3 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD⁷, existe una presunción que los bienes (y servicios) ofertados cumplen con las características exigidas en las fichas técnicas y con las condiciones previstas en las bases, pero que dicha presunción no admite prueba en contrario.

En relación a ello, corresponde a este Tribunal remitirse a la definición que brinda el Reglamento sobre los bienes y servicios comunes, que indica: ***“existiendo más de un proveedor en el mercado, cuentan con características o especificaciones usuales en el mercado, o han sido estandarizados como consecuencia de un proceso de homogeneización llevado a cabo al interior del Estado, cuyo factor diferenciador entre ellos es el precio en el cual se transan, siendo que la naturaleza de los mismos les permite cumplir sus funciones sin requerir de otros bienes o servicios conexos (...)”***; en ese sentido, se advierte que la presunción que establece el numeral 6.3 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, se debe a la naturaleza de este tipo de bienes y servicios que se contratan, en los cuales al encontrarse estandarizadas las especificaciones técnicas, no se requiere de la determinación particular de cada característica técnica. Ahora bien, lo expuesto no implica, de ninguna manera, que el comité de selección u órgano encargado de las contrataciones (según corresponda), prescinda de su obligación de revisar y evaluar la documentación que presentan los postores, en virtud al listado de documentación obligatoria solicitados en las bases del procedimiento de selección.

23. Siendo así, para el caso del ***“zapallo macre categoría primera”***, los postores debían presentar el Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento correspondiente que autoriza efectuar el procesamiento primario de este producto; sin embargo, al presentar dos (2) Autorizaciones Sanitarias de Establecimiento (N° 000031-MINAGRI-SENASA-AYACUCHO y N° 000017-MINAGRI-SENASA-TUMBES) las cuales certifican a los siguientes productos: ***“zapallo – cucurbita moschata”*** y ***“zapallo – cucurbita máxima”***, respectivamente; no es posible determinar, de manera objetiva y clara, cuál es la especie de zapallo ofertado en el procedimiento de selección y que luego, en la ejecución contractual, entregará a la Entidad.

⁷ El cual indica lo siguiente: *“se presume que los bienes y/o servicios ofertados cumplen con las características exigidas en las fichas técnicas y con las condiciones previstas en las bases. Esta presunción no admite prueba en contrario”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00500-2023-TCE-S6

En este punto, es necesario tener en cuenta que la revisión que realiza el comité de selección de las ofertas presentadas por los postores se efectúa de forma integral o conjunta. En tal sentido, caso contrario, de observarse información que no permita tener certeza del alcance de la oferta, corresponderá desestimarla, ya que no permite tener certeza sobre su alcance, es decir, sobre cuál es la información que debe considerarse como ofertada.

Cabe decir que, en reiteradas resoluciones, este Tribunal ha resaltado que toda información contenida en las ofertas que presenten los postores debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse acorde con lo requerido en las bases, a fin de que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad.

Lo contrario, por los riesgos que genera, determinará que deba ser desestimada, teniendo en cuenta que no es función del comité de selección ni del Tribunal interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases y evaluar o verificar las ofertas en virtud de ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar información alguna.

24. En ese sentido, de acuerdo a lo antes expuesto, este Tribunal concluye que, no es posible determinar, de manera objetiva y clara, cuál es la especie de zapallo ofertada por el Adjudicatario en el procedimiento de selección [el acreditado a través de la Autorización Sanitaria de Establecimiento N° 000031-MINAGRI-SENASA-AYACUCHO o mediante la Autorización Sanitaria de Establecimiento N° 000017-MINAGRI-SENASA-TUMBES), toda vez que su oferta no permite tener certeza sobre su alcance, es decir, sobre cuál es la información que debe considerarse como ofertada.
25. En ese sentido, al haberse verificado que la oferta del Adjudicatario no cumple con los requisitos de habilitación solicitados en el Capítulo IV de las bases del procedimiento de selección; corresponde desestimar su oferta.
26. Es importante añadir que, en vista que su condición no variará, carece de objeto analizar los otros cuestionamientos planteados en el presente punto controvertido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00500-2023-TCE-S6

27. En tal sentido, habiéndose determinado que la oferta del Adjudicatario no cumple con los requisitos de habilitación, corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro; por ende, el recurso de apelación del Impugnante, en este extremo, debe declararse **fundado**.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante

28. El Impugnante ha solicitado que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; en ese sentido, de la revisión al *“acta de admisión y verificación de documentos presentadas”*, publicada en el SEACE, se tiene que, en un primer momento, la oferta del Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación; no obstante, de acuerdo al análisis desarrollado y conclusiones del primer punto controvertido, se determinó desestimar la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, revocar la buena pro del procedimiento de selección.
29. Asimismo, cabe precisar que el numeral 65.1 del artículo 65 del Reglamento establece que el *procedimiento queda desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida, salvo en el caso de la Subasta Inversa Electrónica en que se declara desierto cuando no se cuenta con dos (2) ofertas válidas*. Por ello, en el caso de la subasta inversa electrónica se requiere de dos (2) ofertas válidas para otorgar la buena pro.

En ese sentido, al haberse desestimado la oferta del Adjudicatario, según el *“Acta de admisión y verificación de documentos presentadas”*, la oferta del Impugnante [la empresa Inversiones JR Perú E.I.R.L.] quedaría como la única oferta válida (al haber sido evaluada), ocupando ahora el primer lugar en el orden de prelación; no obstante, también se aprecia que, en dicha acta, se hace referencia a la oferta de la señora Nelly Cárdenas Palomino, pero sin que haya sido evaluada.

Por lo tanto, considerando que, a efectos de otorgar la buena pro en este tipo de procedimientos, se requiere de dos (2) ofertas válidas, se dispone que, siendo el comité de selección u órgano encargado de las contrataciones el competente para efectuar la evaluación de las ofertas, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley;— en el presente caso—, el órgano conductor del procedimiento de selección continúe con la evaluación de la oferta de la señora Nelly Cárdenas Palomino y, de ser el caso, otorgue la buena pro a quien corresponda; y de no cumplir con lo solicitado en las bases del procedimiento de selección, declararlo desierto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00500-2023-TCE-S6

En ese sentido, no corresponde otorgar buena pro a favor del Impugnante, por lo que, se debe declarar **infundado** este extremo el recurso de apelación.

30. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado fundado en parte, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisibilidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los Vocales Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y Cecilia Berenise Ponce Cosme, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor Inversiones JR Perú E.I.R.L., en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° SIE-8-2022-EP/UE 0826, para la contratación de bienes: *“contratación de suministro de alimentos para el personal de TSMV de la IV División del Ejército y 2da Brigada de Infantería para AF 2023 - PP 135”*, por los fundamentos expuestos.

En consecuencia, corresponde:

- 1.1 **REVOCAR LA BUENA PRO** de la Subasta Inversa Electrónica N° SIE-8-2022-EP/UE 0826, otorgada a favor del postor Inversiones Lyam del Perú E.I.R.L., en tanto su oferta no cumple con el requisito de habilitación solicitado en las bases, declarándola no admitida.
- 1.2 **DISPONER** que el comité de selección actúe conforme a lo dispuesto en el fundamento 29 de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00500-2023-TCE-S6

2. **DEVOLVER** la garantía otorgada por el postor Inversiones JR Perú E.I.R.L., presentada al interponer su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
3. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE
COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ
CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA
SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

ss.

Sifuentes Huamán.

Ponce Cosme.

Álvarez Chuquillanqui